

C.A de Rancagua

Rancagua, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 02 de septiembre del año 2022, comparece **CONSTANZA LÓPEZ MENESES**, profesora, domiciliada para estos efectos en calle Ibieta N° 731 de la comuna de Rancagua, deduciendo recurso de protección en contra del **CENTRO DE ESTUDIANTES DEL LICEO OSCAR CASTRO ZÚÑIGA**, representado por Valentina Balladares Ogas, estudiante, cédula de identidad N° 22.115.001-5, y quienes resulten ser los operadores del perfil en Instagram “cee.locz”, todos domiciliados en Almarza N° 410 de la comuna de Rancagua.

Señala en su recurso que inició su relación laboral con la Corporación Municipal de Educación de la Ilustre Municipalidad de Rancagua en marzo de 2013, desempeñándose en el cargo de encargada de Convivencia Escolar, inicialmente en el Instituto tecnológico minero.

Luego, en marzo de 2020 a solicitud de su empleador, la Corporación Municipal, en base a sus destacadas notas de desempeño la traslada desde el Liceo Simón Bolívar al Liceo Bicentenario Oscar Castro Zúñiga, lugar donde se encuentra en funciones hasta la actualidad, siendo calificada siempre con altas notas en su desempeño a través de los años.

Agrega que, en el mismo Liceo estudia su hijo Miguel Rojas López, quien cursa el cuarto año letra F de enseñanza media.

Indica que, con fecha 17 de agosto de 2022, es entregado al sostenedor (Corporación Municipal Educación de la I. Municipalidad de Rancagua) un petitorio de parte del Centro de Alumnos, el cual en su punto III señala: **“Despido Constanza López (encargada convivencia escolar jornada A)**

Convivencia escolar es de los estamentos más importantes de nuestro liceo, donde en algún momento llegamos como estudiantes a refugiarnos



en un espacio de confianza, donde no nos sentíamos juzgados y podríamos desenvolvernos con plena seguridad, o así se vivía años anteriores o si vive en la jornada B del establecimiento. Desde principios de año la desconfianza hacia este estamento en la jornada A ha crecido enormemente, tanto así, que muchos estudiantes dejaron de acudir a este departamento en situaciones realmente necesarias, como por ejemplo, para hacer denuncias o recibir apoyo psicológico, esto producto de que la confidencialidad y seguridad ya no es efectiva, debido a que no se recibe apoyo sino más bien se juzga y se pone en entredicho las situaciones que se les plantea.

A través de relatos de compañeros queda en evidencia la incompetencia para ejercer el cargo, debido a su despotismo, la carencia de imparcialidad, la falta de empatía, el poco profesionalismo, la falta de confidencialidad, entre otras. es por esto es por esto que se exige la desvinculación inmediata de la Sra. Constanza López, Encargada de convivencia escolar de la jornada a del Liceo Bicentenario Óscar Castro Zúñiga.”

El día 18 de agosto de 2022 este documento es viralizado a través de WhatsApp a distintos destinatarios y el 19 de agosto es subido petitorio de estudiantes a plataforma de Instagram @cursedlocz, @cee.locz haciendo pública esta petición, y generando un espacio de denostación.

Afirma que en el espacio de las redes sociales donde se mantiene hasta la actualidad dicho documento, otras personas y asimismo otros funcionarios de la Corporación Municipal han realizado comentarios que denostan su imagen y la de otros funcionarios del equipo directivos del Liceo.

Denuncia como acción arbitraria o ilegal el acto del Centro de estudiantes de realizar una publicación en la red social Instagram sobre un petitorio en el cual, con el único objeto de enlodar su imagen, se



hacen calificaciones e imputaciones falsas, y de esta manera provocar reacciones ofensivas por parte de terceros, por lo que se han salido arbitrariamente del margen de su actuar gremial y han infringido la Ley atribuyéndose la potestad que legalmente no tiene de calificar su desempeño funcionario, propagando su nombre y apellido asociado a conductas que nunca han ocurrido ni menos se han reclamado formalmente.

Asevera que todo lo anterior ha vulnerado su derecho a la honra, integridad psíquica e infringe la prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, todas garantías consagradas en nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 4, 1 y 3 inciso 5°, respectivamente.

Solicita, en definitiva, acoger el presente recurso y se ordene a la recurrida gestionar la eliminación, si no se hubiere hecho ya, de toda publicación relativa a los hechos de esta causa, desde su cuenta de Instagram, como abstenerse de seguir realizando publicaciones de similar naturaleza por cualquier medio de comunicación social.

Se adjuntó al recurso copia de la publicación referida, imagen del Perfil en red social Instagram del centro de estudiantes del Liceo Oscar Castro Zúñiga, Reglamento Interno de Orden, higiene y Seguridad del Liceo Bicentenario Oscar Castro Zúñiga, Atención Medica en mutual de seguridad de Constanza López Meneses con fecha 30 de agosto de 2022 y Certificado de Alumno regular de Miguel Rojas López emitido por el Liceo Bicentenario Oscar Castro Zúñiga.

Con fecha 6 de septiembre de 2022 se declaró admisible el recurso y se requirió informe a la recurrida.

Con fecha 8 de octubre de 2022 comparece don Mario López Toro, abogado, en representación de la recurrida, evacuando el informe solicitado.

Explica que los hechos denunciados en la presente acción de protección se enmarcan en un contexto de importantes movilizaciones



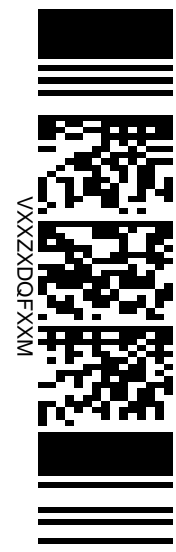
internas que se generaron por el descontento colectivo de las y los estudiantes debido a múltiples irregularidades por parte de la plana directiva del Liceo Óscar Castro Zúñiga, tales como la mala distribución de recursos, inexistente participación del alumnado en las decisiones, malas prácticas, precaria infraestructura, entre otras.

Es por lo anterior que se visibiliza a la comunidad liceana, con fecha 19 de agosto del 2022, un petitorio mediante las redes sociales oficiales de los recurridos, acción realizada exclusivamente para efectos de que se escuchen las peticiones del estudiantado, las que fueron formuladas por la Asamblea de presidentes y delegados/as.

En el mismo sentido, es que la publicidad de las solicitudes se realiza dentro de un contexto de descontento colectivo, siendo el Centro de Estudiantes un mero instrumento representativo que canalizó las importantes irregularidades evidenciadas por la comunidad escolar en general, y no solamente por el alumnado. Cabe señalar que las peticiones contaron con el apoyo del estamento de Padres y Apoderados, a través del Centro General homónimo, respaldando la movilización estudiantil mediante la difusión de las demandas en medios de prensa locales. Asimismo, diversos asistentes de la educación y profesores del Liceo Óscar Castro Zúñiga se sumaron al descontento social ocasionado por las malas gestiones directivas.

Afirma que efectivamente el 19 de agosto se efectuó en redes sociales la publicación de un petitorio. Sin embargo, a diferencia de lo señalado por la recurrente, el Centro de Estudiantes nunca tuvo la intención de dañar su honra, explicándose la difusión del petitorio en cumplimiento de su deber como representación que le encomienda la comunidad escolar, deber que se encuentra reconocido a nivel legal y estatutario.

Luego, en lo que respecta a la inclusión de la profesora Constanza López en el documento, los reclamos se dirigen en su contra puesto que



ella es la encargada de convivencia escolar de la Jornada A. Como bien sabe S. S. Iltma., el cargo de convivencia escolar es de los más relevantes en la cotidianidad escolar (al punto de dedicarse un párrafo exclusivo sobre esta temática en la Ley de Educación, arts. 16-A al 16-E), puesto que se trata de la persona encargada de canalizar y –en la medida de lo posible- colaborar en la solución de los conflictos que se produzcan al interior del establecimiento, por lo que su actuación debe denotar profesionalismo y contar con la confianza de los y las estudiantes. Pero –lamentablemente- es el propio alumnado del liceo quienes ponen de relieve la falta de confidencialidad y empatía en el desempeño laboral de la recurrente, motivo por el que el Centro de Estudiantes incluyó esta temática en el petitorio.

Indica como relevante traer a colación el vigente Reglamento Interno del Liceo Óscar Castro Zúñiga, que en su capítulo I (“derechos y deberes de la comunidad educativa”) título I (“derechos y deberes de los estudiantes”) reconoce –en su numeral 17- el derecho de los estudiantes de “*expresar su opinión y que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y/o de maltratos psicológicos*”, constatándose el incumplimiento de este derecho por parte de la recurrente, puesto que –con su actuar- no se estaba observando el derecho a la integridad moral de los estudiantes. Además, la misma norma reconoce el derecho del alumnado a expresar sus opiniones, el que se ejerció con el fin de intentar acabar con aquellas vulneraciones.

Señala que, sin perjuicio de que reconoce la existencia de la publicación del petitorio mediante la red social de Instagram “cee.locz” y su contenido, discrepa en que constituya un hecho vulneratorio de las garantías constitucionales de la actora. Por contrario, estima que el actuar del Centro de Estudiantes se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico constitucional, más específicamente en el derecho de presentar peticiones a la autoridad (artículo 19 N°14) y en la libertad



para emitir opiniones e informar (N°12), derechos que deben primar respecto de los alegados por la recurrente, puesto que los hechos denunciados no resultan de una entidad suficiente para configurar la pretendida perturbación y amenaza.

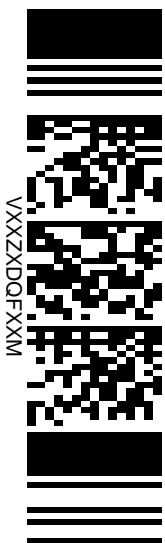
Por todo lo anterior, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

SEGUNDO: Que, el acto ilegal y arbitrario que se reprocha en el recurso, es la difusión a través de la red social Instagram, en el perfil público “cee.locz”, del cual es operador la recurrida, la publicación de un petitorio del Centro de Alumnos del Liceo Oscar Castro Zúñiga de Rancagua, en el que se requiere a la autoridad el despido de la recurrente en su calidad de encargada de convivencia escolar, donde se la califica como incompetente para el cargo, déspota, con falta de imparcialidad y empatía, poco profesional y con falta de confidencialidad, generando en dicha instancia un espacio de denostación en contra de su persona, lo que en concepto de la actora habría



conculcado su derecho a la honra, integridad psíquica e infringe la prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, todas garantías consagradas en nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 1, 3 y 4.

TERCERO: Que, en su informe, la recurrida afirma haber realizado en su perfil de Instagram la publicación del referido petitorio, sin embargo, señala que nunca tuvo la intención de dañar la honra de la recurrente, explicándose su difusión en cumplimiento a su deber como representante de la comunidad escolar. Por otro lado, discrepa en que constituya un hecho vulneratorio de las garantías constitucionales de la actora. Por el contrario, estima que el actuar del Centro de Estudiantes se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico constitucional, más específicamente, en el derecho de presentar peticiones a la autoridad (artículo 19 N°14) y en la libertad para emitir opiniones e informar (N°12), derechos que deben primar respecto de los alegados por la recurrente, puesto que los hechos denunciados no resultan de una entidad suficiente para configurar la pretendida perturbación y amenaza.

CUARTO: Que, conforme se acreditó por la actora con los documentos adjuntos a su libelo pretensor, y como también fue reconocido por la recurrente al evacuar su informe, y posteriormente ratificado en sus alegatos en la vista de la causa, efectivamente existe una publicación que data de fecha 19 de agosto de 2022 en el perfil público de Instagram “cee.locz” de propiedad y uso del Centro de Alumnos del Liceo Bicentenario Oscar Castro Zúñiga de Rancagua -recurrido en estos autos- consistente en un petitorio de estudiantes, el cual en su punto III hace directa alusión a la recurrente y su desempeño en calidad de encargada de convivencia escolar de la jornada A, del citado establecimiento educacional, mediante el cual se solicita a la autoridad su despido, bajo los argumentos y apreciaciones que se han transcrito literalmente en la parte expositiva de este fallo.



QUINTO: Que, del análisis del citado punto III del petitorio, es posible reconocer dos párrafos, siendo el segundo el objeto fundante de la interposición de este arbitrio constitucional, según refirió el abogado de la actora en la respectiva audiencia.

SEXTO: Que, de la lectura de dicho párrafo, se extraen una serie de adjetivos calificativos en torno a la recurrente, los cuales son utilizados en relación al ejercicio de su cargo de encargada de convivencia escolar, los que, en concepto de esta Corte, sin perjuicio de estar redactados en términos duros y severos, no reúnen la entidad suficiente para estimar que atenten contra las garantías constitucionales alegadas como vulneradas por la actora.

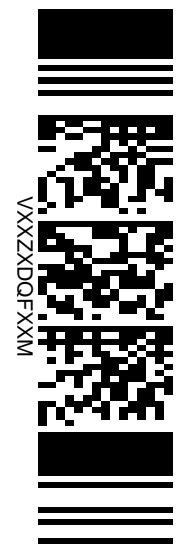
En efecto, cabe tener presente, en primer lugar, que ya sea en el cargo de profesora o bien de encargada de convivencia escolar que ostenta la recurrente, en ambos casos se ejercen funciones que por su naturaleza están constantemente sujetas al escrutinio y opinión de las personas con las que se debe relacionar, esto es, alumnos y alumnas, apoderados, demás funcionarios del establecimiento educacional y superiores jerárquicos. En este contexto, el petitorio confeccionado por el Centro de Alumnos de Estudiantes del Liceo Oscar Castro que fue entregado a la Corporación Municipal de Educación de la I. Municipalidad de Rancagua y posteriormente publicado en sus redes sociales –tal como señaló la actora en su libelo- debe ser entendido como el libre ejercicio del derecho de emitir opinión e informar, sin censura previa (Artículo 19 N° 12 Constitución Política de la República), como asimismo el de presentar peticiones a la autoridad (Art. 19 N° 14), en este caso por un grupo intermedio como es un Centro de Alumnos de estudiantes secundarios, el cual actúa en representación del alumnado, pudiendo traducir sus inquietudes, malestares y críticas a través de diversos instrumentos legítimos, siendo el utilizado uno de ellos.



Por otro lado, es relevante destacar, y se advierte ya desde su propio nombre, que el citado petitorio en caso alguno resulta ser vinculante para la autoridad, sino más bien, se erige como una carta de aspiraciones que puede ser derechamente descartada por aquélla, o acogida total o parcialmente en orden a realizar las respectivas acciones tendientes a dilucidar las temáticas contenidas en aquél, sin que de los antecedentes que se han vertido en la causa se pueda desprender que la autoridad haya decidido dar curso a lo solicitado respecto a la actora. Unido a lo anterior, es que no aparece que la recurrida se haya atribuido funciones que no le corresponden, como sería el de constituirse como una comisión especial para efectos de juzgar a la recurrente, afectando así su garantía a un debido proceso, pues como se ha dicho, no radica en aquélla el poder resolutivo de sus pretensiones, recayendo esto último en la autoridad competente.

Finalmente, si bien la actora estima como vulnerados sus derechos a la honra y la integridad psíquica, lo cierto es que puede advertirse que los epítetos contenidos en la referida publicación guardan íntima relación con el ejercicio de su cargo, más no buscan socavar su integridad como persona, ni tampoco que se efectúe algún tipo de represalia o animadversión en su contra, limitándose a expresar libremente una opinión respecto de su desempeño profesional, lo que no obstante de estar formulado en términos tales que la recurrente se sintió vulnerada u ofendida, lo cierto es que se tratan de apreciaciones basadas en la experiencia del alumnado, según da cuenta la recurrida, sin que en el caso se puede prohibir a aquellos el manifestar su opinión, pues de lo contrario se estaría vulnerando su libertad de expresión, la cual debe prevalecer en el caso en concreto, al no poder calificar dichas opiniones como ofensivas o atentatorias de la honra de la recurrente.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, no es posible advertir un acto ilegal o arbitrario que haya vulnerado las garantías constitucionales



alegadas por la recurrente, debiendo privilegiarse en la especie la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, por sobre el derecho de la recurrente a no ser juzgada públicamente del desempeño de sus funciones, razón por la cual la presente acción no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por **CONSTANZA LÓPEZ MENESES**, en contra del **CENTRO DE ESTUDIANTES DEL LICEO OSCAR CASTRO ZÚÑIGA**.

Acordado lo anterior con el voto en contra del abogado integrante Sr. José Irazábal Herrera, quien fue del parecer que si bien la conducta de la recurrida no puede ser tachada como ilegal, toda vez que en su calidad de organismo reconocido a nivel estatutario, legal y constitucional tiene el pleno derecho de realizar peticiones a la autoridad, lo cierto es que el ejercicio de ese derecho aparece como arbitrario, por contener calificativos que atentan contra la honra de la recurrente, la cual debe primar por sobre el derecho de libertad de expresión cada vez que este se ejerce de forma abusiva, como es el caso, más aún cuando las opiniones vertidas por la recurrida se hicieron públicas al ser incorporadas a la red social Instagram de acceso masivo fuera de la órbita propia de la comunidad escolar del citado Liceo, lo que conlleva un desprestigio evidente hacia la profesional recurrente.

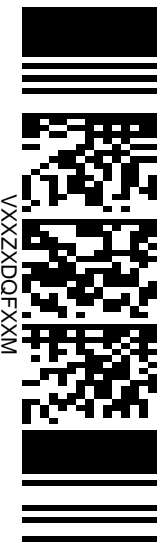
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol I. Corte 11.795-2022-Protección.

PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SALA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, SUBROGANDO LEGALMENTE A LA TERCERA SALA.

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema”.

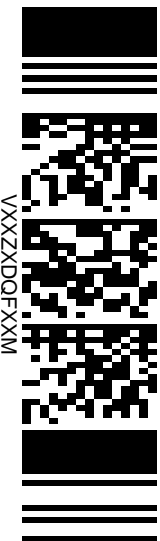




VXXZXDQFXXM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministra Marcela De Orue R., Ministro Suplente Oscar Castro A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.